

REGLAMENTO (CEE) Nº 559/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1616/82 ⁽⁴⁾, determina las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones; que es preciso completar estas normas al haberse ampliado a España el campo de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que las explotaciones agrarias españolas se caracterizan, sobre todo en determinadas regiones, por su poca extensión, su fragmentación y el carácter polivalente de su producción; que, por lo tanto, procede fijar unos umbrales mínimos relativamente bajos para la actividad de las agrupaciones de productores; que el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para garantizar la eficacia de la actividad de las uniones en algunos sectores en los que conviene utilizar una base de referencia única ante la dificultad de determinar de forma exhaustiva los límites específicos del mínimo de superficie de cultivo; que, para garantizar que las uniones tengan suficiente importancia económica, conviene fijar un número mínimo de agrupaciones que sean miembros de aquéllas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2083/80 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.
⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 24. 6. 1982, p. 21.

1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

• 2. El volumen de producción mínimo, previsto en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo se reducirá:

- un 30 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mezzogiorno, en las islas griegas y en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾,
- un 50 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en las Islas Baleares y Canarias.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. »

2. En el artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente:

• En lo concerniente a España y no obstante lo dispuesto anteriormente en el presente artículo, las uniones deberán representar un mínimo de superficie de cultivo, un volumen de negocios y la parte del volumen de producción nacional que se indican en el punto III del Anexo. Las uniones de productores, respecto a los productos enumerados en el Anexo y a otros productos, deberán estar compuestas de al menos cinco agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una Comunidad Autónoma ».

3. En el Anexo, se añadirá el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

• III. Agrupaciones de productores y sus uniones en España

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional (%)	
0102	Animales de la especie bovina ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (vivos o sacrificados)	1 000 UGM	50	60 000 UGM	65,0	5,0	
0201		2 000 terneros	50	30 000 terneros	8,5		
0202							
0103	Animales vivos de la especie porcina ⁽¹⁾ ⁽²⁾ y carne de porcino	20 000 cabezas	75	700 000 cabezas	60,0	5,0	
0203		10 000 cabezas de cerdos ibéricos	35	100 000 cabezas de cerdos ibéricos	8,0		
		15 000 lechones	75	180 000 lechones	5,0		
0104	Animales de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾ (vivos o sacrificados)	15 000 cabezas de ovinos	50	250 000 cabezas de ovinos	15,0	2,5	
0204		10 000 cabezas de caprinos	25	100 000 cabezas de caprinos	3,0	10,0	
0105	Pollos de carne y demás aves y conejos domésticos ⁽²⁾ (vivos o sacrificados)	250 000 cabezas	50	12 000 000 cabezas (pollos y otras aves)	15,0	2,5	
0106 00 10			(pollos y otras aves)				
0207			35	3 500 000 cabezas (conejos)	5,0	5,0	
0208 10 10			(conejos)				
0407 00	Huevos ⁽²⁾	60 000 ponedoras	50	1 000 000 ponedoras	15,0	2,5	
0401	Leche, quesos y requesón						
0406		a) de vaca ⁽²⁾	4 000 t	50	100 000 t	25,0	2,5
		b) de oveja	1 000 t	25	20 000 t	10,0	10,0
	c) de cabra ⁽²⁾	1 000 t	25	10 000 t	3,0	2,5	
0409 00 00	Miel natural ⁽⁴⁾	300 000 ECU	50		2,5	10,0	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura ⁽⁴⁾	1,5 millones de ECU	25		8,0	5,0	
0701	Patatas ⁽⁵⁾ :						
		a) para consumo	10 000 t	50	8 700 ha	21,0	2,5
	b) tempranas	5 000 t	25	4 300 ha	15,0	5,0	
0709 90 31	Aceitunas de mesa	2 000 t	50	15 000 ha	6,0	10,0	
0710 80 10							
0711 20 10							
0713	Leguminosas de grano	1 500 t	50	25 300 ha	10,0	5,0	
1209 29							
0803 00	Frutas tropicales	50 ha	25	2 500 ha (plátanos)	19,0	20,0	
0804 30 00				200 ha (otras)	5,0	5,0	
y							
0804 40							
0804 20 90	Higos secos	1 000 t	50	5 000 ha	2,0	15,0	
0806 20	Pasas	1 500 t	25	1 000 ha	1,5	10,0	
	Cereales ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾	20 000 t	200	160 000 ha	60,0	2,0	
1001	Trigo						
1002 00 00	Centeno						
1003 00	Cebada						
1004 00	Avena						
1005	Maíz						
1007 00	Sorgo						

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional (%)
1006	Arroz	10 000 t	100	1 500 ha	25,0	20,0
1201 hasta 1207	Semillas oleaginosas (*)	1,5 millones de ECU	200	23 000 ha	10,0	2,5
1211	Plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc. (*)	500 000 ECU			2,5	5,0
1212 10	Algarrobas	2 000 t	50	1 300 ha	3,5	10,0
1509	Aceitunas en aceite	2 000 t (en aceite)	100	58 800 ha	30,0	5,0
ex 2204	Uva de vinificación para vinos :					
	a) de mesa	150 000 hl (en vino)	200	56 800 ha	60,0	5,0
	b) vcpnd	25 000 hl	100	10 000 ha	15,0	2,5
2401	Tabaco	500 t	75	2 100 ha	7,0	10,0

(*) El grupo de los cereales está constituido por los siguientes productos : trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo. Tales productos se consideran tanto por separado como en conjunto a efectos de la determinación del volumen de producción.

(*) Si la agrupación lo fuera de productores de más de un tipo de animal de la misma especie, el mínimo exigible será el del tipo más representado. *